

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 231/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 29/2023  
ACTOR Y RECORRENTE: INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Escrito y anexo de Miguel Ángel Patiño Arroyo, quien se ostenta como encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.	<b>007390</b>

Recibidos el dos de mayo de dos mil veintitrés mediante Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Con el escrito y anexo de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico**<sup>1</sup>, relativo al recurso de reclamación que hace valer Miguel Ángel Patiño Arroyo, encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, en contra del acuerdo mediante el cual no se acordó la solicitud de suspensión en la controversia constitucional al rubro indicada.

Previo a tramitar el presente medio de impugnación, debe tenerse en cuenta que, en sesión pública de ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal resolvió la **acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**, cuyos puntos resolutivos fueron notificados en la referida fecha al Congreso de la Unión mediante oficios **5502/2023 -Cámara de Diputados-** y **5503/2023 -Cámara de Senadores-**, de acuerdo con lo siguiente:

<sup>1</sup> En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

**Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según el artículo 1º de la Ley Reglamentaria y de conformidad con la documental pública electrónica del oficio número INE/PC/109/2023 de cinco de abril de dos mil veintitrés, por el que se designó a Miguel Ángel Patiño Arroyo como encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y en términos del artículo 51, numeral 1, inciso a), de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como 16, segundo párrafo, inciso c), del **Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**, que establece:

**Artículo 51.**

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto; (...).

**Artículo 16.** (...)

2. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral confiere a quien Presida el Consejo, le corresponde: (...)

c) Designar como encargado de despacho, en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, al Director Ejecutivo que reúna los requisitos de la Ley Electoral;

RECURSO DE RECLAMACIÓN 231/2023-CA, DERIVADO  
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2023

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, de conformidad con los apartados V y VI de esta decisión.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

En esos términos, es un hecho notorio<sup>3</sup> que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **declaró la invalidez total** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós. Dicha norma es la impugnada en la controversia constitucional 29/2023 de la que deriva el presente recurso.

Por lo anterior, se reserva la admisión del recurso de reclamación en tanto exista un pronunciamiento en el juicio principal, con el fin de impedir que existan determinaciones contradictorias en perjuicio del derecho fundamental al acceso a la justicia contenido en el artículo 17<sup>4</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, se tiene al promovente designando **delegados y autorizados** y señalando dos domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Al externar la parte recurrente que uno de los domicilios será *por defecto*, se le tiene como señalado el primero de ellos. Todo lo anterior, con apoyo en los artículos 1<sup>5</sup>, 4<sup>6</sup>, 11, párrafo segundo<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria y 305<sup>8</sup> del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> De acuerdo con las consideraciones que dieron lugar a las tesis jurisprudenciales Tesis: 2a./J. 27/97, Tesis: P./J. 74/2006 y Tesis: P./J. 43/2009, de rubros: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”, “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”** y **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 231/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2023**

Asimismo, se hace del conocimiento que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17<sup>9</sup>, 21<sup>10</sup>, 28<sup>11</sup>, 29, párrafo primero<sup>12</sup>, 34<sup>13</sup>, y 38, párrafo primero<sup>14</sup>, del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

---

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>7</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>10</sup> **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>11</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>12</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...)

<sup>13</sup> **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 231/2023-CA, DERIVADO  
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2023**

Se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 10, párrafo segundo<sup>15</sup>, del Acuerdo General Plenario **8/2020** y 23<sup>16</sup> del Acuerdo General Plenario **8/2019**, los documentos que aporten durante la tramitación del presente asunto que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas, serán resguardados hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción.

Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282<sup>17</sup> del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

**Notifíquese;** por lista y por oficio al recurrente.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 231/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 29/2023**, interpuesto por el Instituto Nacional Electoral. Conste.  
CCC

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>14</sup> **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja.

(...).

<sup>15</sup> **Artículo 10.** (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

**I. Las copias de traslado;**

**II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y**

**III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...)**

<sup>16</sup> **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo. (Lo subrayado es propio).

<sup>17</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 231/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 221155

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T21:29:50Z / 22/05/2023T15:29:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	e9 3a fd 1b 87 44 7e 64 1e 39 cc a2 05 f9 dc 0d ca cf 66 a2 ed f6 94 79 90 b7 0b ca ac 4f 4c 63 8a f9 fc ab 57 32 75 e5 40 cc 19 4f 5c 2b a7 65 4b e0 16 98 cf 59 24 b0 12 58 56 c9 82 58 f5 94 83 ab 58 66 17 bf d5 67 19 07 b9 f9 cd 0e aa 46 36 34 fc 1a 10 06 6e d0 6d e3 c1 6e 7b 8d d8 18 8f 0c 08 6e 89 91 04 a0 1c c0 f9 a7 5a 6e 98 11 2e aa aa b6 da d6 36 4b a5 6d d0 d7 4f eb 32 43 97 17 f5 32 16 b3 ab 7f 80 4c 8b 42 b3 fd 6e 7f 5c 9a 88 30 79 e9 f1 1e f1 de 66 2a 0d 22 63 30 98 ce 56 b3 98 c1 ac 24 51 85 f0 19 a3 4d bd 2b e7 14 89 58 61 a7 b1 7a 6b c4 c3 58 7c bf 53 9e 20 09 66 a9 79 08 fb 37 ef 61 2d bc 2b 2d 8c b8 bb 4f 17 9e 40 f0 fa e8 73 c8 18 be c3 cf 8f b2 d6 24 db 8f 1e ea 19 ee 6e 86 ae 85 19 1e 6b 96 72 45 1e c0 a0 00 01 d3 97 87 fd 7e e0 fa df 40			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T21:29:51Z / 22/05/2023T15:29:51-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T21:29:50Z / 22/05/2023T15:29:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5813085			
	Datos estampillados	F3086AAED26B8BDE7B6579D7F2431667B1DC002376E5B1D5F020C53E5C7897FD			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/05/2023T19:59:31Z / 19/05/2023T13:59:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	05 50 3f 56 16 1b bd 5b 92 38 61 82 5e 5b ac 33 6b 09 e0 28 b4 4a b2 84 c6 57 90 c3 28 b3 9c 61 2d a1 a9 9c 12 5a 1b f4 36 ce 63 1c 26 96 a8 22 b6 8e fd 13 4a 0a 74 da 37 89 4e 2d 9f b3 41 24 07 8d 44 3b 24 7f 7f 0c 04 16 84 ef 17 c7 5f b1 bf 24 ce 95 9e 8c b7 cf bf ad cb 6e 3e 14 67 60 f2 c5 f1 28 ae 18 78 b9 5d 11 d9 2d 40 52 f3 52 c0 77 b7 13 58 6f de d3 ee 6d d7 0a 2e 54 94 25 2d 27 10 14 ee 05 8c 4e 7c 7b 88 72 20 d7 d0 58 6f 45 b6 f8 40 95 26 80 b2 42 bc 8d 63 be 25 2b 97 aa 1d 8d 3b 5a 9f 06 ab 90 a3 5d 22 17 cb 36 a0 b3 6a ef 25 f8 a3 e1 1f 8d b0 cb dc bd d7 98 71 97 46 7c dc ad 69 2d d3 66 71 cc 33 2b 35 71 db 74 e2 fc 58 8c 93 6c e4 27 61 39 59 6d e5 82 92 c9 54 10 89 7d 64 4e 25 ee 28 bb d3 da 91 fe c8 8f 37 a7 fd 9e 02 bf 72 67 8a 78 e2 22 ad 18			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/05/2023T20:00:28Z / 19/05/2023T14:00:28-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/05/2023T19:59:31Z / 19/05/2023T13:59:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5807400			
	Datos estampillados	8A5D522C8B2BA24FD02BF1C23CD25C251688D3CF8E03E802C1485F63CC52617D			